

Pradera, a despacho del señor juez el presente proceso en el que está pendiente resolver un recurso presentado por el apoderado CARLOS ALFREDO BARRIO SANDOVAL; sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 1034
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2018 00162 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Agosto 09 de dos mil veintidós (2022).

Entra el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 054 de enero 20 de 2022 , en el que se niega el reconocimiento de personería, para lo cual se hacen las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S :

Sustenta el recurso indicando: "...1. El despacho, mediante auto interlocutorio No. 054 de fecha 20 de Enero de 2022, niega solicitud de reconocer Personería Jurídica al suscrito, manifestando que no es procedente..."*toda vez que no se ha aportado el contrato de cesión entre GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S y el BANCO W S.A. entidad demandante y por lo tanto no funge como parte del proceso"*... 2. En primer lugar, es preciso manifestar al despacho que anteriormente a esta solicitud, el suscrito remitió al despacho, el pasado 16 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, memorial aportando los siguientes documentos: • Contrato de Cesión de los derechos del Crédito suscrito entre el Representante Legal Para Asuntos Judiciales del Banco W S.A., Dra. Lina María Mayor Posso, y Grupo Consultor Andino S.A., Representada legalmente por la Dra. Angélica Jelkh Montealegre. • Certificado de Representación Legal del Banco W S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde Consta la Representación Legal de la Dra. Lina María Mayor Posso. • Certificado de Representación Legal de Grupo Consultor Andino S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde Consta la Representación Legal de la Dra. Angélica Jelkh Montealegre. Para lo cual anexo el soporte de envío del correo electrónico que los contiene. 3. Por lo anterior, es notorio que el despacho antes de pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de personería y desarchivo y desglose, omitió constatar el hecho de que el contrato de cesión a favor de la sociedad Grupo Consultor Andino S.A., ya había sido remitida desde el pasado 16 de Diciembre de 2021, el cual se indilga no haber presentado, lo que deja sin peso alguno el argumento expuesto por el despacho donde manifiestan que dichos documentos no han sido aportados".

Cabe anotar que el recurso de REPOSICIÓN, o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho Procesal Civil) como **"el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsane, por contrario imperio, los agravios que aquello pudo haber inferido"**, lo que para el caso que nos ocupa es aplicable, toda vez que dentro del término establecido se presentó el mencionado recurso.

Vemos entonces que una vez revisada la foliatura, se pudo evidenciar que le asiste razón al togado de la parte actora al recurrir el auto, toda vez que en efecto, revisado el expediente se demuestra que el memorial al que hace alusión, es decir el contrato de cesión de crédito fue presentado en la fecha indicada por el apoderado y seguidamente se remitió el poder otorgado por **EMILSE BASTO MORENO** identificada con No. 63.336.292, quien acorde al certificado de existencia y representación legal obra como Directora Jurídica Nacional del **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A** con Nit 860.516.834-1 al Doctor **CARLOS ALFREDO BARRIO SANDOVAL**, documentos que por error involuntario, fueron mal glosados al expediente quedando ubicados en la parte posterior del mismo, sin que al momento de la revisión se hubiere percatado el Despacho de tal situación, es de anotar que el presente asunto no ha sido digitalizado, pues a la fecha de inicio de dicho proceso, el mismo ya se encontraba archivado por haberle sido aplicado el desistimiento tácito. Así las cosas, presentados tales documentos, los mismos le habilitaban al Doctor para el reconocimiento de personería, dentro del asunto referenciado.

Así las cosas y para efectos de resolver el recurso, el cual de entrada se considera procedente, en atención a los motivos inmediatamente referidos, ha de pronunciarse el Despacho sobre el escrito de cesión, tenemos que decir entonces, que el contrato de cesión, celebrado entre la parte demandante BANCO W S.A con Nit No. 900.378.212-2 representado por el Señor LINA MARIA MAYOR POSSO identificada con C.C No. 66.701.591 en su calidad de representante Legal para asuntos Judiciales y por la otra parte ANGELICA JELKH MONTELAEGRE Identificada con C.C. No. 1.00.167.061 quien obra en calidad de representante del **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A** con Nit 860.516.834-1, respecto del crédito objeto del cobro incorporado en el título valor base de la ejecución Respaldata en pagare sin número, de fecha de vencimiento 15 diciembre de 2017 suscrito por la Señora ALEXANDRA BARBOSA, la cual indica que el BANCO W S.A con Nit No. 900.378.212-2 transfiere al CESIONARIO la obligación ejecutada dentro del presente asunto y que por tanto cede los derechos de crédito involucrados en las condiciones procesales en que se encuentra, así como las garantías ejecutadas y hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto

de vista sustancial y procesal , figura que se encuentra reglada en el Art. 1959 y Sgtes, del Código Civil .

Frente al poder otorgado al doctor **CARLOS ALFREDO BARRIO SANDOVAL**, el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del c.g.p y por tanto es procedente el reconocimiento de personería.

Ahora bien, revisado el presente asunto y la solicitudes presentadas en las cuales se demanda el desarchivo y la orden de desglose del pagaré original, se evidencia, que el presente asunto fue archivado en razón a que mediante auto No. 169 de agosto de 2019 se decretó el desistimiento tácito el cual en su numeral 2, no dispuso el levantamiento de las medidas decretadas, toda vez que requerido el apoderado judicial de la parte demandante, el mismo no aportó constancia o efectuó pronunciamiento alguno que permitiese establecer la ejecución de las mismas. Una vez revisado el presente asunto se evidencia, que si se había dado tramite a las mismas y en consecuencia ha de disponerse su levantamiento y comunicación pertinente. Por lo tanto el juzgado.

RESUELVE.

1. **REPONER PARA REVOCAR** el auto No. No. 054 de enero 20 de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento de personería al apoderado Doctor **CARLOS ALFREDO BARRIO SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ACEPTESE la CESION** del crédito incorporado en el pagaré sin número de fecha 15/12/2017-, objeto de la obligación ejecutada dentro del proceso de referencia, que **BANCO W S.A** con Nit No. 900.378.212-2 , le hace a **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A** con Nit 860.516.834-1, Por la totalidad de la obligación pretendida en el presente asunto y de los derechos de crédito involucrados así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.
3. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales téngase como CESIONARIO del crédito cobrado, garantías y privilegios cobrados en el presente proceso e incorporado en el titulo valor antes mencionado a **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A** con Nit 860.516.834-1.

4. **LEVANTAR** las medias cautelares decretadas dentro del presente asunto, librasen las comunicaciones de rigor.

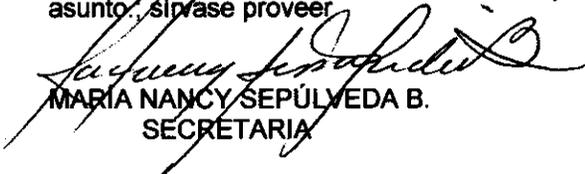
5. **RECONOCER** personería Jurídica para actuar a la doctor **CARLOS ALFREDO BARRIO SANDOVAL** identificado con C.C. No. 1.045.689.897 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 306.000 del C.S.J. para que obre en representación del CESIONARIO en el presente asunto, conforme a lo expresado en el memorial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Pradera, a despacho del señor juez el presente proceso en el que está pendiente con memorial remitido a través del correo electrónico del demandado en el cual solicita la terminación del presente asunto, sírvase proveer

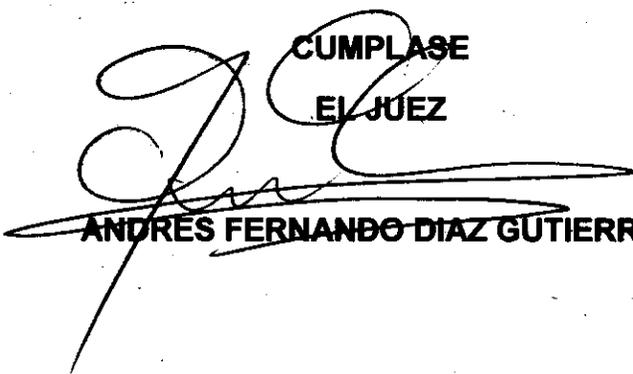

MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto Sustanciación No. 405
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
76 563 40 89 001 2009-00084 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Agosto diez (10) de dos mil Veintidós (2022).

Entra el juzgado a pronunciarse sobre la solicitud remitida por el demandado señor HENRY OMAR ALVAREZ, en la cual la demandante Señora MARIA FRANCE ZAMBRANO solicita la terminación del presente asunto, ha de indicarse que la misma ha de resolverse desfavorablemente, toda vez que el presente expediente se encuentra archivado en virtud de la terminación decretada mediante auto de Decisión definitiva No. 113 del 03 de diciembre de 2009 por pago total de la obligación y consecuentemente la medida cautelar decretada dentro del mismo, por lo que no hay lugar a resolver favorablemente lo peticionado. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

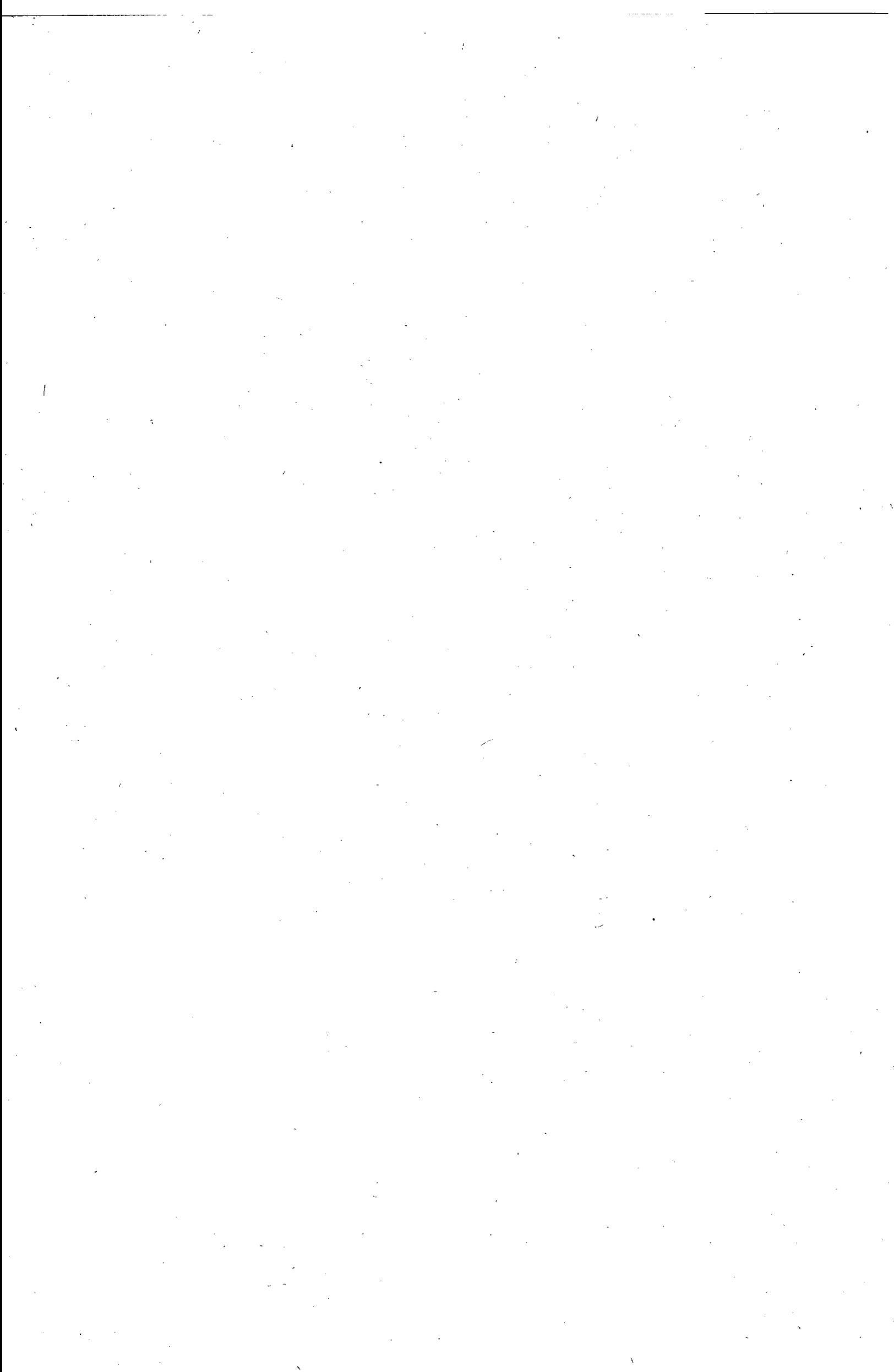
DISPONE

1. NIÈGUESE lo solicitado por la Señora MARIA FRANCE ZAMBRANO parte demandante dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


CUMPLASE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ



Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1041

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2005 00031 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas, la liquidación quedara así:

FECHA I.	FECHA FIN	CAPITAL	INTERES	NUMERO DIAS	NUMERO MESES	TOTAL INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
ene-22	ago-22	\$ 162.646,92	\$ 813,23	222	7,4	\$ 6.017,94	\$ 168.664,86
feb-22	ago-22	\$ 162.646,92	\$ 813,23	191	6,366667	\$ 5.177,59	\$ 167.824,51
mar-22	ago-22	\$ 162.646,92	\$ 813,23	163	5,433333	\$ 4.418,57	\$ 167.065,49
abr-22	ago-22	\$ 162.646,92	\$ 813,23	132	4,4	\$ 3.578,23	\$ 166.225,15
may-22	ago-22	\$ 162.646,92	\$ 813,23	102	3,4	\$ 2.765,00	\$ 165.411,92
jun-22	ago-22	\$ 162.646,92	\$ 813,23	71	2,366667	\$ 1.924,66	\$ 164.571,58
jul-22	ago-22	\$ 162.646,92	\$ 813,23	41	1,366667	\$ 1.111,42	\$ 163.758,34
ago-22	ago-22	\$ 162.646,92	\$ 813,23	10	0,333333	\$ 271,08	\$ 162.918,00
TOTALES		\$ 1.301.175,36				\$ 25.264,49	\$ 1.326.439,85

SON: UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte. (**\$1.326.439,85**);
En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4694a560a659a835721e1cd2e63815a695e4bde55bd3efa7cc59ddec42e33ba3**

Documento generado en 11/08/2022 09:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA, con el que dan contestación al oficio No. 1191 del 30 de agosto de 2021. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 10230
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2021 00152 00**
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pradera Valle, agosto nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo y como quiera que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA, informa que el embargo de remanentes decretado dentro del presente proceso y comunicado mediante oficio No. 1191 del 30 de agosto de 2021, SURTE SUS EFECTOS LEGALES, habrá de constar en la foliatura, así las cosas El Juzgado,

RESUELVE

1°- Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial que antecede, con el que informan que el embargo de remanentes SURTE SUS EFECTOS LEGALES

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Dcc

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677fd9ee16660af6b0b21dbcdcd4a4f23b9e724dab190bfa53cf2065aa2b1859**

Documento generado en 10/08/2022 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito de contestación a la demanda y excepción de mérito prescripción de la acción. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Srio.

Auto Interlocutorio No. 1039
EJECUTIVO
76 563 40 89 001 **2019-00153-00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Valle Agoto (10) de dos mil Veintidós (2022)

Revisando el escrito de contestación presentado por el curador adlitem de los demandados Doctora MAYERLI PALACIOS da contestación a la demanda y propone excepción de mérito, denominada excepción PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA. En consecuencia

RESUELVE.-

PRIMERO:De la excepción de mérito, PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA , propuesta por el curador adlitem de los demandados señores ARNULFO ZAPATA SARRIA Y EMILIA CARDENAS DUARTE, Doctora MAYERLI PALACIOS , córrase traslado de a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f079c82507f49c19860cd24123d262bb6636b11728592d6163871ad864a97727**

Documento generado en 10/08/2022 06:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.064
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2019-00437 -00
Pradera Agosto 10 de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **CRISTHIAN DAVID BUITRAGO DUARTE** , se notificó personalmente el día 15 de julio de 2021 y el Señor **FRANKIE ERIE SARRIA ARANGO** por aviso recibido personalmente el día 28 de marzo de 2022 entregado por el apoderado de la parte demandante y transcurrido el término legal no dieron contestación ni propusieron excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **LUZ ESTELLA RAMIREZ RIVERA**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago Auto No.081 de Enero 22 de 2020.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de **\$350.000.00_M/cte.**
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6810815be6f2d5dc930b83ac127c5491b2a66e8d5d621764d7fde1beeb2d4084**

Documento generado en 10/08/2022 06:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito de contestación a la demanda y excepción de mérito.
Sírvasse proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1040
VERBAL SUMARIO RESOLUCION PROMESA COMPRAVENTA
76 563.40 89 001 2022-00024-00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pradera, Valle Agoto (10) de dos mil Veintidós (2022)

Revisando el escrito de contestación presentado a través de apoderado judicial Doctor GUSTAVO ADOLFO PASTES VIDAL de los demandados Señora **JUSTINA BALANTA CASTRO** da contestación a la demanda y propone excepción de mérito, denominada EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXIGIBILIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL Y CONDUCTA DEL DEMANDANTE.

De otro lado, se evidencia que en auto admisorio de la demanda se dispuso dar el trámite de un proceso verbal, revisado el mismo se advierte que se trata de un proceso contenciosos de mínima cuantía por lo que su trámite debe adecuarse al procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. Como consecuencia de esta situación, considera este despacho que, a efectos de evitar confusiones y en concordancia con el art. 132 inciso del C. G. P., que contempla el control de legalidad.

El Art. 132 del C. G. P. "control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevo, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Los jueces ejercerán control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso o que conlleven a una violación al debido proceso, como sucede en el presente asunto, como es haber dispuesto dar un trámite diferente al señalado por la norma, no obstante, no se evidencia que con lo actuado a la fecha se haya ocasionado una afectación o vulneración al derecho de defensa, por tanto se estima válido lo actuado y es procedente adecuar en lo sucesivo el trámite al proceso verbal sumario. En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO: ADECUAR en lo sucesivo el trámite al proceso verbal sumario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: De la excepción de mérito, EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXIBILIDAD DE LA CLAUSULA PENAL Y CONDUCTA DEL DEMANDANTE, , propuesta por la demandada señora **JUSTINA BALANTA CASTRO**, a través de apoderado judicial, córrase traslado de a la parte demandante por el término de Tres (03) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO. Reconocer personería al Doctor GUSTAVO ADOLFO PASTES VIDAL para que actúe en representación de los intereses de la accionada **JUSTINA BALANTA CASTRO**, conforme a las facultades otorgadas por esta en el mandato conferido a favor de aquel.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ